

reconocida al organismo patronal de esta fundación, no implica, claro es, que se pueda acordar la suspensión o extinción de la vida de la fundación, por el motivo o bajo el pretexto de introducción de organismo oficial alguno en el funcionamiento de la misma, puesto que, conceptúese jurídicamente como se quiera, la institución de una fundación benéfico-particular de las de esta clase, una vez dada por el Poder Público la especie de aceptación que la resolución clasificatoria viene a significar, la fundación queda siendo ningo permanente, definitivo e irrevocable; y puesto que, por otra parte, en la organización jurisdiccional del Estado quedan existiendo recursos utilizables contra toda resolución gubernativa abusiva que pudiera producirse en detrimento de las normas por las que la fundación fué establecida y quedará rigiéndose,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Fundación Mariana», radicante en Madrid, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, teniendo como fines los espirituales, culturales, religiosos y sociales, y los de auxilio material que conjuntamente le han sido asignados en la escritura fundacional y que se dejan sintéticamente ya expresados, y con el sobrentendido de fundación de condición permanente e irrevocable.

2.º Que se tenga por capital fundacional el ya citado de diez mil pesetas, debiendo quedar el capital total vinculado y adscrito de modo fijo, permanente e intransferible, al cumplimiento de los fines benéficos de la fundación, y previsto que el capital futuro se adscribirá igualmente a dichos fines benéficos, con absoluto respeto a la voluntad de quienes favorezcan a la institución con donaciones, herencias o legados.

3.º Que se tenga por admitido y reconocido como organismo patronal para el régimen, dirección y administración de la fundación instituida a la Junta de Patronos prevista en los Estatutos, y concretamente, por ahora, a la primera Junta designada en la escritura fundacional, mientras continúe el frente de la fundación.

4.º Que reconociéndose a la Junta de Patronos la amplia autonomía fundacional que en la escritura se le atribuye, se entienda sujeta, respecto del Protectorado estatal de la Beneficencia, solamente en lo que se refiera a velar por la higiene y la moral públicas y al requerimiento con carácter potestativo de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Castellón de la Plana por la que se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que se sitúan del término municipal de Albocácer.

Practicada la información pública en la forma prescrita por los artículos 18 y 19 de la vigente Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento y finalizado, por tanto, el plazo de alegaciones, esta Jefatura, en vista de su resultado, tras las comprobaciones oportunas, previo informe de la Abogacía del Estado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 20 de aquélla, ha resuelto decretar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, en el término municipal de Albocácer, por las obras del trozo 6.º de la C. L. de Adzaneta a la de Iglesia del Cid a Alcañá de Chivert, que son los que seguidamente se relacionan, publicar, reglamentariamente, esta resolución y notificarla, individualmente, a los interesados, si bien limitada en su texto íntegro a la parte exclusiva que la relación les afecte. Tanto los indicados interesados como los comparecientes en la información pública, podrán interponer

recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, contados desde la notificación o publicación, respectivamente.

Castellón de la Plana, 17 de agosto de 1961.—El Ingeniero Jefe.—3.629.

Relación que se cita

Parcela 1.—Interesada: Hda. de Vicente Miralles. Domicilio: Villar de Canes. Linderos: Norte, carretera, Tiburcio Bellés, Pedro Miralles; Sur, Rambla Carbonera; Este, Asunción Folch, Francisco Miralles y José Roca; Oeste, término de Cati. Pedro y Vicente Miralles. Superficie expropiable: 4,31 áreas de monte.

Parcela 2.—Interesado: Hdo. de Pedro Miralles Vidal. Domicilio: Villar de Canes. Linderos: Norte, Vicente Miralles; Sur, ídem; Este, ídem; Oeste, Federico Bellés. Superficie expropiable: 9,04 áreas secano tercera.

Parcela 3.—Hdo. de Vicente Miralles Vidal. Domicilio: Villar de Canes. Linderos: Norte, carretera y Federico Bellés; Sur, Rambla Carbonera; Este, Asunción Folch y Francisco Miralles; Oeste, término de Cati y Pedro Miralles. Superficie expropiable: 2,63 áreas secano tercera y 5,26 áreas monte.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de agosto de 1961 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en la Escuela profesional «La Salle», de Irún (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto de 8 del pasado mes de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «La Salle», de Irún (Guipúzcoa).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional «La Salle», de Irún (Guipúzcoa) podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial en las Ramas del Metal, especialidades de Ajuste-matricería, Torno y Fresa; Electricidad, en las de Instalador-montador y Bobinador.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de la Jerarquía eclesiástica que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 6 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a horarios y enseñanzas a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá regularla en la Escuela de Maestría Industrial de San Sebastián, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.